



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 1o de octubre de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **BAYONA RICARDO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.79485435, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700475700222611

1. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE** (\$ 39.992.895,40), por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
2. Por el valor del interés moratorio a la tasa del 20,81%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 13.87%, pactado sobre el **CAPITAL INSOLUTO**, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- Por la suma de \$ 821.070, correspondiente a las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 31 DE DICIEMBRE DE 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda.

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	31 DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 87.405,66
2	31 DE ENERO DE 2021	\$ 88.271,67
3	29 DE FEBRERO DE 2021	\$ 89.232,30
4	31 DE MARZO DE 2021	\$ 90.203,39
5	30 DE ABRIL DE 2021	\$ 91.185,05
6	31 DE MAYO DE 2021	\$ 92.177,39
7	30 DE JUNIO DE 2021	\$ 93.180,53
8	31 DE JULIO DE 2021	\$ 94.194,58
9	31 DE AGOSTO DE 2021	\$ 95.219,67
VALOR TOTAL		\$ 821.070

- Por valor del interés moratorio a la tasa del 20,81%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por la suma de \$3.597.984, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 13,87%, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 05700475700222611, correspondientes a 9 cuotas dejadas de cancelar desde el día 31 DE DICIEMBRE DE 2020.

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO
1	31 DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 403.649,13
2	31 DE ENERO DE 2021	\$ 402.728,24
3	29 DE FEBRERO DE 2021	\$ 401.767,57
4	31 DE MARZO DE 2021	\$ 400.796,50
5	30 DE ABRIL DE 2021	\$ 399.814,88
6	31 DE MAYO DE 2021	\$ 398.822,52
7	30 DE JUNIO DE 2021	\$ 397.819,36
8	31 DE JULIO DE 2021	\$ 396.805,31
9	31 DE AGOSTO DE 2021	\$ 395.780,21
VALOR TOTAL		\$ 3.597.984

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o

dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-771
(i)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 136 Hoy 34
de octubre de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

540153624602976c4735f32f5c71fd08f717fd3e55c1efa415be0562bc7692b8

Documento generado en 30/09/2021 07:50:00 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**